Núm. 3190
Fecha: 29 de agosto de 1975 9:15 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES SOBRE DECISIONES
DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
Apartado BU-Estacion Río Piedras
Río Piedras, Puerto Rico 00928

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES SOBRE DECISIONES DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Artículo I - Propósito

Las siguientes reglas y procedimientos regirán en toda apelación radicada ante la Junta de Apelaciones Sobre Decisiones del Inspector de Cooperativas y en cualquier vista administrativa que se celebre.

Artículo II

Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Artículo 19 A, de la Ley Número 291, aprobada el 9 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo III

Título

El título de este Reglamento será "Reglamento de la Junta de Apelaciones Sobre Decisiones del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo IV

Definiciones

En este Reglamento el significado de las siguientes palabras son según se expresa:

1. Junta - Significa la Junta de Apelaciones Sobre Decisiones del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, compuesta de acuerdo a la ley.

2. Reglamento - Significa el conjunto de reglas y procedimientos de la Junta de Apelaciones Sobre Decisiones del Inspector de Cooperativas.

3. Presidente - Significa el Presidente de la Junta de Apelaciones Sobre Decisiones del Inspector de Cooperativas.

4. Miembros - Serán los miembros de la Junta de Apelaciones de las Decisiones del Inspector de Cooperativas

5. Administrador - Significará el Administrador de Fomento Cooperativo

6. Inspector - Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

7. Partes Interesadas - Significará y abarcará las cooperativas organizadas o en proceso de organización, los socios y personas afectadas por la decision del Inspector y cualquier otro caso en que la ley lo autorice

Artículo V

Objetivos y Aplicabilidad

Este Reglamento tiene por objetivo entender en cualquier apelación de las decisiones del Inspector de Cooperativas que pueda surgir de parte de las cooperativas organizadas o en proceso de organización, de los socios cooperativistas o de cualquier persona afectada por la decisión del Inspector y cualquier otro caso en que la ley lo autorice.

Establece, además, las reglas y procedimientos que regirán en todas las apelaciones y las vistas administrativas que procedan.

Artículo VI

Composición de la Junta

1. La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, por el término de cuatro (4) años y de entre los cuales el Gobernador nombrará un Presidente.

2. Todos los miembros, a menos que fueren antes destituidos o descalificados, servirán en sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos. Ningún empleado público podrá ser miembro de la Junta.

3. Constituirá quórum de la Junta para todos los fines una mayoría de los miembros en servicio.

Artículo VII

Poderes de la Junta

1. Entenderá y determinará en cualquier apelación de las decisiones del Inspector que pueda surgir de parte de las cooperativas organizadas o en proceso de organización, los socios y personas afectadas por la decisión o decisiones del Inspector y en cualquier otro caso en que la ley lo autorice.

2. Celebrará las vistas adjudicativas que considere necesarias en el transcurso de cualquier caso apelado ante ella.

3. Celebrará las vistas administrativas que por alguna razón se señalen o convoquen por el Presidente o a solicitud de algún miembro de la Junta.

4. En la tramitación de los casos sometídosle, la Junta expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, evidencia e informes que estime necesarios.

5. Tomará juramento, oirá testimonios y recibirá pruebas en relación con los asuntos de su competencia.

6. Seleccionará de entre sus miembros un secretario que llevará y mantendrá bajo su custodia las actas de las reuniones y/o vistas que se celebren.

7. Llevará un libro de actas de sus procedimientos y adoptará un sello oficial para autenticar sus documentos, cuyo libro y sello serán custodiados por el Secretario.

8. Llevará un registro de los casos sometídosle que incluirá desde la radicación del caso hasta su disposición final, y a cada caso se le señalará el número de orden y año en que fue radicado.

9. La Junta determinará y velará por el cumplimiento de las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables y tendrá, además, poder para adoptar, modificar y derogar sus propias reglas y reglamentos. Dichas reglas y reglamentos comenzarán a regir una vez sean aprobadas por la Junta y publicadas.

Artículo VIII

Procedimientos

A. La apelación podrá ser presentada por cualquier parte interesada y la misma será sometida por la parte apelante o su representante legal.

B. La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en original y siete (7) copias, ante el Presidente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la decisión del Inspector fue notificada.

C. Si dentro de los primeros diez (10) días del período de apelación, se presentase una moción ante el Inspector de Cooperativas solicitando la reconsideración de su decisión, debidamente notificada a la Junta, el escrito de apelación quedará en suspenso mientras se resuelva la reconsideración. De no haberse radicado la apelación, ésta podrá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a aquel en que se notificase a la parte apelante de la decisión de la reconsideración tomada por el Inspector.

D. El Inspector notificará a la Junta de cualquier decisión que tome en los casos en reconsideración ante él.

E. Una apelación ante la Junta de Apelaciones de una decisión del Inspector de Cooperativas no[1/] dejará en suspenso la ejecusión de la decisión tomada por el Inspector de Cooperativas.

F. Al radicar la apelación, el apelante deberá notificar al Inspector de la presentación del escrito de apelación, acompañando copia del escrito con la notificación.

G. El escrito de apelación incluirá:

1. El nombre y dirección postal del o de los apelantes
2. Decisión de la cual se apela
3. Fundamentos de hecho y de derecho en que basa el apelante su recurso
4. Documentación del caso y transcripción de la prueba oral si la hubiere, así como toda otra clase de prueba que tenga pertinencia al caso y que no se hubiere presentado anteriormente.

1/ Enmendada el 22 de abril de 1980 por la Ley Núm. 19 y efectiva el 22 de abril de 1980

5. Remedio que se solicita

6. Súplica clara y específica

7. De estar él o los apelantes representados por abogado, dicho abogado deberá firmar la apelación haciendo constar en la misma su dirección postal y teléfono.

8. Todas las providencias y decisiones de la Junta se notificarán a los abogados de récord de las partes

H. Mociones y Escritos

1. Las mociones y/o escritos radicados en el transcurso de un caso serán notificados a la parte o partes contrarias quedando su notificación certificada con la firma apelante o su abogado en el original de las mismas.

2. En aquellas mociones que requieran contestación o que la parte contraria considere necesario oponerse, deberán ser contestadas u opuestas dentro de los díez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

I. Estipulaciones

El Presidente permitirá, a los fines de acelerar los procedimientos, el uso y radicación por las partes de estipulaciones relacionadas con puntos o cuestiones en controversia.

J. Desestimación de la Apelación

1. La Junta podrá desestimar una apelación cuando así lo crea justificado o cuando el apelante descuidare o no cumpliere con el procedimiento aquí establecido en la tramitación de su caso.

2. Se dará por desistido a cualquier apelante que no demostrare interés en la tramitación de su caso.

K. De determinar la Junta de Apelaciones que no se ha perfeccionado la apelación, podrá aceptar enmiendas y ordenar se corrijan los defectos de que adolece la misma. El término para corregir dichos defectos será de un máximo de diez (10) días a partir de la notificación de la orden.

Artículo IX

Vistas Administrativas

A. La Junta podrá celebrar vistas en relación con apelaciones debidamente radicadas y pendientes de resolución. En casos de citación para estas vistas, las personas citadas deberán ser notificadas por correo o personalmente con por lo menos diez (10) días de antelación a la vista, dejando especificada en dicha citación el sitio, fecha, hora y propósito de la vista.

B. Comenzada la vista de un caso, podrá si a juicio de la Junta fuere necesario, suspenderse la misma para nueva fecha o celebrarse en otro sitio, previa notificación oral a las partes en el transcurso de la misma.

C. Las vistas se conducirán por el Presidente o por cualquier otro miembro de la Junta designado por el Presidente.

D. Tanto al apelante como al apelado se les permitirá ofrecer toda evidencia pertinente que tengan en apoyo de su caso y argumentar el mismo tan extensamente como fuere necesario, teniendo en mente siempre la rápida solución del asunto.

E. Las declaraciones prestadas en una vista serán tomadas taquigráficamente o se grabarán en cinta magnetofónica.

F. Se permitirá la introducción de enmiendas a cualquier escrito de apelación, contestación, moción o cualquier otra alegación radicada en el transcurso de cualquier procedimiento, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido notificadas a la otra parte.

G. Deposiciones

1. Se podrá ofrecer en evidencia las deposiciones tomadas de acuerdo con las disposiciones de las Reglas vigentes en Procedimiento Civil en los casos allí previstos, sujeto a resolverse por la Junta en el curso de la vista cualquier objeción a su admisibilidad.
2. Se deberá notificar por escrito a cada parte contraria o a su abogado del aviso para tomar deposiciones por lo menos diez (10) días antes de la fecha especificada en la notificación para la toma de dicha deposición.

Artículo X

Ordenes o Resoluciones de la Junta

A. Sometido el caso a la Junta, deberá ésta emitir su decisión, resolución u orden por escrito y notificar la misma a todas las partes.

B. Toda decisión de la Junta se tomará por mayoría de los miembros presentes una vez se haya determinado que hay quórum. En caso de empate de una votación, se entenderá que queda confirmada la providencia apelada.

C. La notificación de cualquier decisión, resolución u orden a las partes o a sus abogados, se efectuará enviándola por correo certificado a la dirección indicada por ellos, y el hecho de no recibirse la misma una vez depositada en el correo, debidamente franqueada, no afectará que la decisión, resolución u orden surta sus efectos en la forma provista por la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo XI

Mociones de Reconsideración o de Nueva Vista

A. La parte afectada por una decisión, resolución u orden podrá solicitar de la Junta la reconsideración de la misma mediante moción escrita radicada dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación de la Decisión, Resolución u Orden.

B. La moción de reconsideración deberá hacer constar clara y específicamente los fundamentos en que se basa.

C. Una moción de nueva vista podrá concederse si se radica dentro de los diez (10) días subsiguientes a la notificación de la Decisión, Resolución u Orden recaída y si se demuestra mediante declaración jurada que el solicitante tiene en su poder nueva prueba admisible, distinta de la utilizada previamente, que no pudo obtenerse en la fecha de la vista celebrada y que de haber sido

admitida entonces hubiera podido causar una Orden, Decisión o Resolución diferente. La referida declaración jurada deberá exponer en qué consiste la nueva prueba y los motivos por los cuales no pudo obtenerse en la fecha de la vista celebrada.

D. Las mociones de reconsideración o de nueva vista, deberán hacerse por escrito y radicarse con la constancia certificada de su notificación a las partes interesadas.

E. El hecho de radicarse una moción de reconsideración o de nueva vista basada en evidencia nueva obtenida, no suspenderá los efectos de la Orden, Decisión o Resolución dictada y cuya reconsideración o revocación se interese. La Orden, Decisión o Resolución recaída permanecerá vigente hasta tanto se emita una nueva por la Junta y se le notifique a las partes.

Artículo XII

Revisión Judicial de Decisiones, Resoluciones u Ordenes Finales de la Junta

A. Cualquier parte adversamente afectada por la decisión de la Junta de Apelaciones, podrá solicitar revisión judicial a dicha decisión, resolución u orden al Honorable Tribunal Superior de Puerto Rico.

B. La solicitud de revisión debe radicarse dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, resolución u orden.

C. La decisión de la Junta permanecerá en todo su vigor y efecto y hasta que el Honorable Tribunal Superior emita una decisión final y firme revocando la decisión, resolución u orden de la Junta.

D. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Honorable Tribunal Superior, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya dicha solicitud de revisión.

E. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar a todas las partes del caso y a la Junta en la misma fecha de su radicación.

F. Establecido el recurso de revisión será deber de la Junta radicar ante el Honorable Tribunal Superior copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

Artículo VIII

Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de septiembre de 1981.

Domingo Collazo Sánchez, Presidente
Junta de Apelaciones de las
Decisiones del Inspector de
Cooperativas